



## *Resolución de Presidencia Ejecutiva*

### *N° 026-2021-INAIGEM/PE*

HUARAZ, 05 de julio del 2021

#### **VISTO:**

El Informe de Precalificación N° D000032-ST-RRHH-OADM-GG-INAIGEM-2021 del 05 de julio del 2021; y el expediente disciplinario N° 010-2020-STPAD, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley N° 30286 se creó el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, fijando un régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, complementándose con un Reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante el Informe de Precalificación del visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra **RICARDO JESÚS GÓMEZ LÓPEZ**, en su calidad de Director de Investigación en Glaciares;

#### **SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA**

Que, en marco, de la Directiva N° 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, del 01 de julio de 2019, modificada por Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG, del 6 de septiembre del 2019; se emitió el Informe de Control Especifico N° 040-2020-2-5683-SGE, producto del servicio de control específico denominado “**ADQUISICIÓN DE ECOSONDA HIDROGRÁFICA, SOFTWARE Y LAPTOP ESPECIALIZADOS PARA ESTUDIOS BATIMÉTRICOS EN LAGUNAS ALTOANDINAS**”; el mismo que, fue remitido mediante Oficio N° 0917-2020-MINAN/SG de fecha 18 de diciembre del 2020, por la Secretaria General del Ministerio del Ambiente, a la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña.

Que, dicho documento fue derivado a Gerencia General el 23 de diciembre del 2020 y este a su vez lo remitió a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica en la misma fecha.

Que, en este Informe de Control Especifico, se advierten tres (3) hechos, sin embargo para un mejor entendimiento y análisis, en el presente informe solo desarrollaremos dos (02) de

ellos por cuanto en esta descripción de hechos se encuentra, identificada la presunta responsabilidad administrativa al servidor **RICARDO JESÚS GÓMEZ LÓPEZ**:

**Sobre la adquisición de la Laptop Rugged y penalidad:**

Que, mediante informe N° 04-2019-INAIGEM/DIG-SDIG/KDMM de 12 de febrero de 2019 (Apéndice N° 08), la Especialista en Glaciología - Inventario de la Sub Dirección de Investigación Glaciológica, solicitó la adquisición de una Laptop Rugged, por un valor ascendente a S/ 15 000,00 (Quince Mil con 00/100 Soles), señalando como finalidad pública: "Fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada a la gestión de riesgos, específicamente en las lagunas peligrosas, con la finalidad de minimizar y prevenir los peligros latentes que estos puedan presentar, tales como los aluviones que afectarían aguas debajo de cada una de las lagunas. En tal sentido, el personal de la Sub Dirección de Investigación Glaciológica, requiere contar con una laptop rugged, con buena capacidad, para el procesamiento de las nubes de puntos obtenidas por la Ecosonda en las batimetrías realizadas (trabajo en campo). "; con un plazo de entrega de 40 días calendario.

Que, el citado requerimiento fue remitido a la Gerenta General, mediante informe N° 025-2019-INAIGEM/PE/DIG de 13 de febrero de 2019 (Apéndice N° 8), por el señor Ricardo Jesús Gómez López- Director de Investigación en Glaciares, el cual solicita autorización para la adquisición de la laptop, siendo posteriormente, el requerimiento de su certificación presupuestal y luego la remisión mediante correo electrónico de las solicitudes de cotizaciones por parte del señor David Márquez Arbaiza, como Especialista en Logística II, el 25 de marzo de 2019, solicitando a los proveedores, lo siguiente: "Datos que debe de contener la cotización:

*"Deberá ser dirigida mediante correo electrónico al INAIGEM, RUC N° 20600404262 - Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña, Oficina de Logística. La cotización deberá ser presentada vía electrónica y/o por mesa de partes. Ministerio del Ambiente Por lo que se solicita que en su cotización debe incluirse todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir en el valor del bien a contratar".*

Que, siendo la única empresa en remitir la documentación solicitada fue IT SERVICE GROUP S.A. C., identificada con RUC n. 0 20600987365, con domicilio en avenida Manuel Olguin N° 355- interior 1205 Urb. Monterrico Chico - Santiago de Surco, la cual adjunta su cotización N° 1500267, por un valor ascendente a S/ 14 999,99 (Catorce Mil Novecientos Noventa y Nueve con 99/100 Soles); se determinó el monto, y posteriormente se remitió la Orden de Compra N° C000059 de 9 de abril de 2019 (Apéndice N° 8), otorgándose un plazo de entrega del bien de 40 (cuarenta) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la orden. Sin embargo, del cuadro de Estudios de Mercado, realizado por la señora Melissa Huaranga Alvinagorta (Apéndice N° 8) como Especialista en Logística, señala como criterio de selección lo siguiente:

*"El monto no supera las 8 UIT, el estudio de mercado se aprueba con una sola cotización según el MEMORANDUM W 472-201-INAIGEM/GG-OADM, enviado el 06 de Noviembre de 2018. "*

Que, de la verificación al memorando señalado (Apéndice N° 9), el señor José Bernardo Arróspide Aliaga, Jefe de la Oficina de Administración, sustenta la eliminación de la restricción de 2 (dos) cotizaciones como mínimo, en las adquisiciones cuyo monto es entre 1 (una) y menores o iguales a 8 (ocho) UIT, considerando para la presente adquisición, como mínimo 1 (una) cotización, de conformidad con su informe N° 101-2018-INAIGEM/GG-OADM de 6 de noviembre de 2018. Empero de la revisión al Lineamiento N° 001-2017-INAIGEM/SG "Procedimiento para las contrataciones de bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (8) UIT del INAIGEM", en cuyo numeral 5.4. Estudio de Mercado indica cotizaciones 6 (Apéndice N° 10); en ese sentido y de conformidad con el numeral III. del mismo lineamiento, se señala que se encuentra obligadas al cumplimiento y observancia de los principios que rigen las contrataciones con el estado, estipulados el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que el mismo, se utiliza como criterio para solucionar vacíos y parámetros para los que

intervienen en contrataciones, y que para el presente caso y de conformidad con el principio de competencia; la finalidad del estudio del mercado es obtener la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público; sin embargo, en el procedimiento del mismo, se determinó con una cotización.

Que, de igual forma, el índice k) del numeral 5.4 del citado Lineamiento, se señala que el área de Logística, para determinar el valor de la contratación y al proveedor ganador, deberá considerar el menor valor obtenido, el mejor tiempo y la mejor oferta; sin embargo, dichos procedimientos no pudieron determinarse; toda vez que solo se consideró a un proveedor, más aún, si ante esta observación, el área de Logística, pudo solicitar su reformulación de conformidad con lo señalado en el numeral n), el citado lineamiento; realizando la adquisición de un bien por un valor de S/ 14 999,99 (Catorce Mil Novecientos Noventa y Nueve con 99/100 Soles), sin acogerse a los parámetros normativos que la regule.

Que, por otro lado, de acuerdo al requerimiento y de la orden de compra N° C0000059 de 9 de abril de 2019 (Apéndice N° 8), el producto adquirido tenía como plazo de entrega a los 40 (cuarenta) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra, siendo que la misma fue notificada mediante correo electrónico el mismo día, la entrega debió realizarse el 19 de mayo de 2019; sin embargo, la entrega del bien fue realizado el 24 de julio del mismo año, de conformidad con el Anexo N° 04: Formato de Conformidad de Bienes o Suministro de Bienes, donde en el numeral 6. Observaciones se indica: "Mediante Carta N° 028-2019/INAIGEM/GG-OADM de 10 de junio de 2019, se otorgó la ampliación del plazo de entrega solicitada por la empresa a 50 días calendario adicionales".

Que, en ese sentido, de la verificación a la citada carta (Apéndice N° 8), emitida por la señora Gregaria Yojany Llacsahuanga Nuñez, como Jefa de la Oficina de Administración, cursada conjuntamente con el informe N° 0361-2019-INAIGEM/GG-OADM-LOG de 10 de junio de 2019, el cual fue elaborado por el señor David Gil Márquez Arbaiza como Especialista Responsable de Logística, y con el memorando N° 109-2019-INAIGEM/PE-DIG de 7 de junio de 2019, suscrito por el señor Ricardo Jesús Gómez López, Director de Investigación en Glaciares; se remitió al proveedor IT SERVICE GROUP S.A.C., señalando que en relación a su carta s/n presentada el 6 de junio de 2019, se ha considerado el aplazamiento de la entrega del bien por un plazo de 50 (cincuenta) días calendario, empero la citada carta donde el proveedor indica las razones para solicitar la ampliación, fue presentada con posterioridad a la fecha máxima otorgada mediante orden de compra.

Asimismo, mediante el anexo 04: formato de conformidad de bienes o suministro de bienes de 26 de julio de 2019 (Apéndice N° 8), suscrito por la señora Luzmila Aguilar Roller- Sub Directora de Investigación Glaciológica de la Dirección de Investigación en Glaciares, otorga conformidad como área usuaria a la entrega del bien, sin observar que el bien fue entregado el 24 de julio de 2019, contabilizándose 66 (Sesenta seis) días calendarios posteriores a la fecha establecida para su entrega y que del mismo no se realizó el cobro de penalidad por un valor ascendente a S/ 1 499,99 (Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 99/100 Soles).

### **Sobre el uso de la Ecosonda, Software Hypack y Laptop Rugged para estudios de batimetría**

Respecto a la programación de la utilización de la ecosonda, se tiene que para el ejercicio del año 2018 se contemplaron actividades de batimetría en las lagunas Sorapata y Vizcachani, específicamente en la II (segunda) Modificación del POI 2018 (Apéndice N° 11), Actividad 02 - Monitoreo Continuo de Glaciares priorizados nivel Nacional, Tarea 2.6 - Cordillera Apolobamba - Glaciar Caballune. Sin embargo, estas no se realizaron con el equipo adquirido- Ecosonda- de conformidad con lo señalado en el informe N° D000002-MBR-SDIG-DIG-INAIGEM-2020 de 13 de noviembre de 2020 (Apéndice N°12), remitido por señora María Gracia Bustamante Rosell, como Sub Directora de Investigación Glaciológica, al informar que al no contar INAIGEM con la laptop Rugged- equipo necesario para entrelazar información- el especialista en Topografía ingeniero Lucas Noe Torres Amado, facilitó su ecosonda personal, para la realización de dichas actividades.

Asimismo, el documento señalado en el párrafo precedente menciona que, en el año 2019, INAIGEM postuló al proyecto de Investigación GLOP, el cual se ganó<sup>1</sup> y tiene como objetivo principal estudiar las lagunas peligrosas de origen glaciar, para lo cual es necesario el estudio batimétrico en lagunas. En el marco de este proyecto, se programó la compra de un motor fuera de borda para un bote ZODIAC, con el que INAIGEM pudiera realizar trabajos batimétricos. Dicha compra se programó en la II (segunda) modificatoria del POI 2019<sup>2</sup> (Apéndice N° 13), Actividad Operativa 12- Lagunas Glaciares en Perú: Evolución, peligros e Impactos del Cambio Climático-GLOP, Tarea 2- Evaluación de peligros, siendo el presupuesto para dicha actividad de S/ 325 010,60 (Trescientos Veinticinco Mil Diez con 60/100 soles), siendo que para el periodo 2019, tampoco se realizaron estudios de batimetría con los equipos adquiridos para tal fin.

Por otra parte, durante el primer trimestre del año 2019, el Órgano de Control Institucional (en adelante OCI) del Ministerio del Ambiente (en adelante MINAM) realizó un servicio de control simultáneo al INAIGEM, emitiéndose como resultado el informe de acción simultánea N° 002-2019-OCI/5683-AS de 25 de marzo de 2019 (Apéndice N° 14), a la "Verificación del control, mantenimiento, reparación y seguridad de los bienes adquiridos"; el cual identificó cuatro (4) riesgos, de los cuales, el segundo<sup>3</sup> estaba relacionado a la ecosonda adquirida en el año 2017, la misma que no estaba siendo utilizada, generando el riesgo de obsolescencia e incumplimiento de los objetivos para los cuales fue adquirida, teniendo como resultado de su seguimiento de medidas preventivas como aceptado, toda vez que no se informaron sobre medidas que mitiguen o superen el riesgo (Apéndice N° 15).

En razón a lo expuesto, la comisión del OCI del MINAM solicitó mediante oficio N° 00002-2020-MINAM/OCI de 14 de febrero de 2020 (Apéndice N° 16), entre otros, nos informe si a la fecha de emisión del documento, se había utilizado la ecosonda.

El requerimiento fue atendido mediante el oficio N° 044-2020-INAIGEM/GG (Apéndice N° 17), el mismo que fue recibido el 2 de marzo de 2020, el cual se adjunta el informe N° 005-2020-INAIGEM/DIG-SDIG/LNTA de 25 de febrero de 2020, en el cual el señor Lucas Noé Torres Amado afirma que, la ecosonda adquirida en el 2017 (código patrimonial 042227150001) no había sido utilizada a la fecha de emisión de dicho documento, debido a que el mismo trabaja de forma enlazada con la laptop de campo, la cual no pudo ser adquirida hasta julio de 2019 por falta de presupuesto; en ese sentido, mediante oficio N° 00009-2020-MINAM/OCI de 4 de agosto de 2020- ítem 3 (Apéndice N° 18), se solicitó nos informe respecto a los requerimientos generados para la adquisición de la Laptop Rugged, no habiéndose remitido información al respecto.

Asimismo, a la fecha de recepción de la Laptop Rugged, la licencia del software Hypack de la ecosonda, ya había caducado en el 2019 (vigencia de 2 años), siendo que la misma no se podía actualizar por falta de presupuesto, que para la actualización se requería un monto de S/ 4 750 (Cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 soles). Estos hechos fueron reafirmados mediante el informe N° 013-2020-INAIGEM/DIG-SDIG/LNTA de 6 de julio de 2020, remitido mediante oficio N° 104-2020-INAIGEM/GG de 15 de julio del presente (Apéndice N° 19); por otro lado, mediante informe N° D000016LTA-SDIG-DIG-INAIGEM-2020 de 10 de noviembre de 2020 (Apéndice N° 20), se señala que la ecosonda es compatible con versiones más recientes, y que el mismo se encuentra operativo (versión 2017) y que no requiere actualización para su funcionamiento; sin embargo, el bien adquirido no fue utilizado desde su adquisición, incluso posterior a la adquisición de la Laptop Rugged .

Adicionalmente, mediante oficio N° 00002-2020-MINAM/OCI/SCE2 de 28 de octubre de 2020 (Apéndice N° 21) se solicita, entre otros, informar respecto al uso de garantías de la

---

<sup>1</sup> Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n." 004-2019-FONDECYT-DE De 9 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n." 081-2019-INAIGEM/PE de 30 de setiembre de 2019.

<sup>3</sup> Enunciado: "Equipos adquiridos que no están siendo utilizados, generan riesgo de obsolescencia e incumplimiento de objetivos para los cuales fueron adquiridos."

ecosonda y la laptop (punto 40, las cuales tenían una vigencia de 36 meses para la ecosonda<sup>4</sup> y 12 meses para la laptop<sup>5</sup>.

De acuerdo al informe N° D000016LTA-SDIG-DIG-INAIGEM-2020 de 10 de noviembre de 2020 (Apéndice N° 20), emitido por el señor Lucas Noé Torres Amado, informa que no se utilizó la garantía de la ecosonda, lo cual es concordante con el documento remitido por la señora María Gracia Bustamante Rosell, de 13 de noviembre de 2020, indicando que no se hicieron uso de las garantías de la ecosonda ni de la laptop; sin embargo, en los documentos señalados, se menciona el informe batimétrico elaborado por el señor Lucas Noé Torres Amado de noviembre de 2020, donde se señala que los días 29 y 30 de octubre, y 2 y 3 de noviembre de 2020, se realizaron trabajos de batimetría en las lagunas Arhuaycocha y Jatuncocha respectivamente, siendo que las mismas ya no contaban con la garantía respectiva.

Por otro lado, mediante oficio N° 00017-2020-MINAM/OCI de 11 de setiembre de 2020 - ítem 8 (Apéndice N° 22), se solicitó se nos informe respecto al valor contable de la ecosonda y el software, toda vez que, los bienes adquiridos no fueron usados desde su adquisición (1 de agosto de 2017) hasta el 28 de octubre de 2020, contrario a lo establecido en la Ley N° 29151 , Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que indica que las entidades deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes, siendo que los mismos por la depreciación o amortización han disminuido en su valor; para ello se tuvo como respuesta el oficio N° 0000044-GG-INAIGEM-2020<sup>6</sup> de 17 de setiembre de 2020 (Apéndice N° 23), el cual adjuntó los datos de los activos fijos: ecosonda y software, señalando una depreciación y amortización, respectivamente, total de S/ 35 849,98 (Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 98/100 soles), actualizado a julio de 2020. Por tanto, mediante oficio N° 00004-2020-MINAM/OCI/SCE2 de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice N° 24), se solicitó remitir la depreciación acumulada, actualizada a 28 de octubre de 2020, toda vez que, como se menciona en el párrafo precedente, la ecosonda fue utilizada el 29 de octubre de 2020.

Es así como mediante oficio N° 0000010-0ADM-GG-INAIGEM-2020 de 24 de noviembre de 2020 (Apéndice N° 25), se remite la depreciación y amortización de la ecosonda y laptop, respectivamente al 28 de octubre de 2020, las cuales ascienden a un total de S/ 48 504,44 (Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Cuatro con 44/100 soles).

Cabe señalar que, la laptop adquirida no se ha utilizado para el cumplimiento de objetivos específicos de su requerimiento (batimetría); en ese sentido, mediante oficio N° 00006-2020-MINAM/OCI/SCE2 de 27 de noviembre de 2020 (Apéndice N° 26), se solicitó remitir su depreciación acumulada, actualizada al 28 de octubre de 2020, el cual se tuvo como respuesta mediante oficio N° 0000012-0ADM-GG-INAIGEM-2020, de 1 de diciembre de 2020 (Apéndice N° 27), señalando una depreciación de S/ 4 708,33 (Cuatro Mil Setecientos Ocho con 33/100 soles).

Finalmente, de los hechos descritos se tiene que la ecosonda (incluida la licencia) y la laptop rugged, solicitadas y adquiridas por un valor de S/ 89 500,00 (Ochenta y Nueve Mil Quinientos con 00/100 soles) y S/ 14 999,99 (Catorce Mil Novecientos Noventa y Nueve con 99/100 soles), respectivamente, por la Dirección de Investigación en Glaciares, para el desarrollo de estudios de batimetría en las lagunas identificadas como peligrosas, no generó la medición del volumen de su almacenamiento, toda vez que, desde su adquisición no fueron utilizados, ni se emitieron productos que puedan identificar los peligros de las lagunas para las medidas de mitigación.

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

Que, se le atribuye al servidor **RICARDO JESÚS GÓMEZ LÓPEZ**, lo siguiente:

<sup>4</sup> Según contrato n.º 08-2017-INAIGEM-SG de 11 de julio de 2017.

<sup>5</sup> Según Guía de Remisión-Remitente n.º 0001-000691 de 24 de julio de 2019.

<sup>6</sup> En respuesta al oficio n.º 00017-2020-MINAM/OCI de 11 de setiembre de 2020.

“El señor Ricardo Jesús Gómez López, en su condición de Director de Investigación en Glaciares del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM, suscribió el informe N° 025- 2019-INAIGEM/PE-DIG de 13 de febrero de 2019, con el cual se solicita la adquisición de una laptop Rugged, con la finalidad de expandir y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada a la gestión de riesgos, específicamente en las lagunas peligrosas, para minimizar y prevenir los peligros latentes, procesando las nubes de puntos, obtenidos por la ecosonda en las batimetrías realizadas; sin embargo, tanto el equipo señalado como la ecosonda asignadas a la Dirección de Investigación en Glaciares, no fueron utilizados en el cumplimiento de la finalidad para la que fueron adquiridos, desde su adquisición hasta octubre de 2020, coadyuvando, respecto a la laptop, al gasto de S/ 14 999,99 (catorce Mil Novecientos Noventa y Nueve con 00/100 soles), permitiendo su depreciación y pérdida de garantía en el tiempo no utilizados; asimismo, suscribió el memorando N° 109-2019-INAIGEM/PE-DIG de 7 de junio de 2019, en respuesta a la solicitud presentada por el proveedor IT SERVICE GROUP S.A.C, donde requiere un plazo adicional para la entrega de la Laptop Rugged, por 50 (cincuenta) días calendario respecto a la Orden de Compra N° C0000059 de 9 de abril de 2019 sin embargo, dicha solicitud fue presentada con posterioridad a la fecha máxima otorgada en la citada orden de compra, hechos que coadyuvaron al no cobro de penalidad, ascendente a S/1 499,99 (Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 99/100 soles), transgrediendo, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; el inciso f) del artículo 2 y el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1341 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, el artículo 10 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1440- Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como, los numerales 4.7 y 5.7 del Lineamiento N° 001-2017-INAIGEM/SG "Procedimiento para las contrataciones de bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (8) UIT del INAIGEM”

Por lo expuesto se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad configuran presunta responsabilidad administrativa.

### **ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Que, en el Informe de Control Específico, se advierte una presunta responsabilidad administrativa al servidor **RICARDO JESÚS GÓMEZ LÓPEZ**, en base a los siguientes documentos:

Del reporte escalafonario, y del informe de control, se advierte que el servidor fue designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 012-2018-INAIGEM/PE, desde el 9 de abril de 2018, por cuanto desde que el investigado ostento el cargo de Director de Investigación en Glaciares, la institución ya había adquirido la Ecosonda y esta no fue utilizada.

Mediante informe N° 025- 2019-INAIGEM/PE-DIG de 13 de febrero de 2019, el imputado solicitó la adquisición de la laptop Rugged.

Mediante solicitud ingresada el 06 de junio del 2019 la empresa IT SERVICE GROUP S.A.C. (empresa proveedora de la Laptop), solicita una ampliación de plazo por 50 días calendarios, por cuanto su proveedor habría enviado un equipo que no cumplía las características solicitadas por la entidad, anexado también la carta de la empresa Ingram Micro Perú S.A.C.; por cuanto mediante memorando N° 109-2019-INAIGEM/PE-DIG de 7 de junio de 2019, el imputado opinó favorablemente respecto a la ampliación de plazo para la entrega de la Laptop Rugged, equipo que al final fue entregado el 24 de julio del 2019.

Cuando se realizó la entrega de la laptop, la licencia de la Ecosonda ya había vencido y por tanto tampoco se podría utilizar los bienes adquiridos desde el 2017.

Estando al documento antes indicado, se debe tener en cuenta que, para culpar a un servidor por una acción u omisión, la conducta de éste debe ser considerada “culpable”, conforme a lo establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO LPAG, que a la letra dice:

(...) **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)*

Que, al respecto, es oportuno mencionar que generalmente, cuando se exige "culpabilidad" en una conducta, tanto doctrina como la jurisprudencia se refieren a la exigencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita.

Que, el principio de culpabilidad establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, ergo no se requiere acreditar que los presuntos infractores inmersos en un procedimiento administrativo disciplinario actuaron con dolo, esto es el conocimiento y voluntad de querer causar el acto dañoso o conducta infractora, según sea el caso. Teniendo en cuenta que el procedimiento disciplinario regulado por la LSC no dispone en su contenido que la referida responsabilidad administrativa es objetiva, siendo así es suficiente que el investigado haya actuado con conocimiento y voluntad en los hechos y que a consecuencia de este se cause un perjuicio a la institución, haciéndose pasible de recibir una sanción administrativa por incumplimiento de funciones.

Que, es de señalar que, en el presente caso, se ha evaluado cada uno de los documentos y se ha verificado las imputaciones que se describen, atribuyendo objetiva y fundamentada mente en documentos la responsabilidad del infractor.

#### **Análisis de las faltas imputadas**

Que, el Tribunal Constitucional, señala que el principio de tipicidad constituye, la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. De forma más específica sobre el principio de tipicidad, dicho ente, interprete de la Constitución Política del Estado ha señalado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta las imputaciones realizadas y los hechos atribuidos al servidor, esta secretaria técnica considera que la conducta descrita se encuentra tipificada, en el artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, inciso **q) Las demás que señale la ley.** En concordancia con los establecido en el artículo 100° del en el **Reglamento de la Ley N° 30057, que a letra prescribe lo siguiente:** "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y **las previstas en la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.*"

Por cuanto, se ha trasgredido lo establecido en el numeral 5 y 6 del artículo 7 de la Ley 27815, **Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública** El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

**5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado,** Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o **desaprovechamiento**, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquéllos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

**6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"

Que, en esta línea de ideas, se debe señalar que la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) en el año 2016 elaboró el Manual "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública", el cual es una guía para funcionarios y servidores del Estado, que recoge los alcances y contenidos del Código de Ética de la Función Pública y nos permitirá tomar en cuenta conceptos y criterios para determinar la responsabilidad del imputado;

Que, respecto al deber de **Uso adecuado de los bienes del Estado**, el manual señaló que: "Los bienes de dominio público y de dominio privado del Estado así como los recursos que forman parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública o que se encuentra bajo su administración están asignados y destinados para el cumplimiento de sus funciones..."

Que, respecto al deber de **responsabilidad** el citado Manual señaló que: "Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan... El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud";

Que, sobre el caso sub examine, al investigado se le imputa la presunta comisión de la falta contenida en el numeral 5 y 6 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. "5. **Uso Adecuado de los Bienes del Estado**, Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o **desaprovechamiento**, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquéllos para los cuales hubieran sido específicamente destinados"; "6. **Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)", **por cuanto desde que fue designado como Director de Investigación en Glaciares este no utilizó la Ecosonda adquirida en el año 2017, ni la Laptop Rugger adquirida en el 2019, desaprovechando los bienes y permitiendo que estos se deprecien y la pérdida de la garantía con la que contaba la Ecosonda. No habiendo desarrollado sus funciones a cabalidad por cuanto no advirtió la pérdida de la garantía, ni tomo acciones para prevenir los daños la depreciación de los bienes, causando un perjuicio económico de S/ 104 499,99 (Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 99/100 Soles).**

Por lo expuesto, existen razones suficientes que acrediten el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra **RICARDO JESÚS GÓMEZ LÓPEZ, en su calidad de Director de Investigación en Glaciares.**

#### **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, en ese contexto, frente a los hechos imputados, el servidor investigado, presuntamente habría transgredido las siguientes normas y/o funciones:

- **Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA de 10 de julio de 2019.

**Artículo 18.-** Aprovechamiento de los bienes estatales y de la asunción de titularidad Las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de la presente Ley, **deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración**, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales.

- **Ley N° 30225 – Ley de Contracciones del Estado**

**Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

**f) Eficacia y Eficiencia.** *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

#### **Artículo 16. Requerimiento**

16.1 *El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. **Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.***

- **Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**

**Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos** *Los fondos públicos se orientan a la atención de **los gastos que genere el cumplimiento de sus fines**, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país.*

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña -INAIGEM**", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2017-INAIGEM/PE de 17 de enero de 2017, que señala:

Las funciones específicas del Director de Investigación en Glaciares:

**o) Otras funciones que le sean encomendadas por el Presidente Ejecutivo.**

- **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM**", publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de julio de 2016, que indica:

**Artículo N° 32: (...)**

**q) Otras que le asigne la Presidencia Ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias".**

#### **De la tipificación de las infracciones:**

- Conforme a los hechos expuestos, la conducta del servidor investigado, se encontraría tipificado en la **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:**

**Artículo 85°** "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo (...)

**q) Las demás que señale la ley.**

En concordancia con lo establecido en el **Reglamento de la Ley N° 30057**

**Artículo 100°:**

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General y **las previstas en la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

Por cuanto, se han trasgredido lo establecido en el numeral 5 y 6 del artículo 7 de la Ley 27815, **Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública** El servidor público tiene los siguientes deberes: ( ... )

**5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado**, Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o **desaprovechamiento**, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquéllos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

**6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. ( ... )”

### **SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA**

Que, al haberse advertido los hechos que determinarían la comisión de una presunta falta administrativa cometida por el servidor **RICARDO JESÚS GÓMEZ LÓPEZ**, en los siguientes extremos:

1. Art. 85° de la Ley 30057 literal q) Las demás que señale la ley.
2. En relación con el literal 5) y 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del punto 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil.

Que, para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos lo siguiente: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública “(...) *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)*”<sup>7</sup>.

Que, el artículo 103 del Reglamento establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil. Es así como, verificándose en el presente

---

<sup>7</sup> Fundamento décimo séptimo de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

proceso administrativo disciplinario, no concurre alguno de los supuestos eximente de responsabilidad previstos en el Reglamento General.

Que, aunado a ello el artículo 91 de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que, *“Los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.”*

Que, dicho esto, en estricta observancia del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, la aplicación de sanciones debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de (9) condiciones que a continuación se señalan:

1. Debe valorarse en relación a la existencia de una “grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado” que, conforme se ha concluido que el investigado, ha cooperado al perjuicio económico, al no utilizar los bienes y dejar que estos se devalúen, causando un perjuicio económico de S/ 104 499,99 (Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 99/100 Soles).
2. Respecto a “b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento”, de los actuados y lo reportado no se aprecia que el servidor investigado durante el desarrollo de la investigación haya tratado de ocultar la presunta infracción, ni hayan desplegado acciones para impedir su descubrimiento.
3. Con relación al “c) grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, en virtud de este criterio, debe entenderse que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. En el presente caso, el investigado tenía el grado de Director de la institución.
4. Con respecto a “d) las circunstancias en que se cometió la infracción”, del reporte enviado no se evidencia que haya existido alguna causal que permita agravar la infracción reportada, con este criterio.
5. No se ha advertido que exista “e) concurrencia de varias faltas” en la presunta infracción.
6. Sobre “f) la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta”, no se verifica dicha condición.
7. Con relación a la “g) reincidencia y h) continuidad de la comisión de la falta”, no se tiene que el servidor investigado haya incurrido de manera previa en la misma transgresión para evaluar el criterio de antecedentes, es decir, es la única infracción en la que se encontraría incurso, tampoco se verifica una continuidad en la comisión de la falta.
8. Finalmente, respecto al i) beneficio ilícitamente obtenido, no existe algún indicio probatorio que pueda agravar la sanción con este criterio.

Que, en este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, establece como sanciones por faltas disciplinarias: a) Amonestación Verbal o Escrita, **b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses**, y c) Destitución.

Que, en atención al caso sub materia, las faltas disciplinarias señaladas en el Art. 85° Ley 30057, refiere que, según su gravedad, las faltas disciplinarias pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución.

Por consiguiente, estando a lo expuesto con anterioridad **corresponde la aplicación de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses**<sup>8</sup> regulada en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. **El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción**”*

<sup>8</sup> En concordancia con lo señalado en el Informe técnico N° 25-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de enero del 2019, por el cual la función de la secretaria técnica, se limita al señalamiento de la sanción mas no ha una labor de graduación de la sanción.

**propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**

Por cuanto, estando a lo expuesto con anterioridad esta Secretaría Técnica recomienda imponer una sanción de **Suspensión sin goce de remuneraciones, la cual podría ser desde un día hasta por doce (12) meses.**

#### **SOBRE EL PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS**

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, de presentar la solicitud de prórroga, la misma será otorgada por cinco (05) días hábiles, para lo cual dicha solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos;

#### **LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA**

Que, para tal efecto, toda documentación deberá ser dirigida a la **PRESIDENCIA EJECUTIVA** y presentada ante la Mesa de Partes Virtual de la institución: [mesadepartesvirtual@inaigem.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@inaigem.gob.pe);

#### **SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

Que, de conformidad al artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones del imputado, durante el proceso administrativo disciplinario, son: " ... ***El servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. ... Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles ...;***

Que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones del INAIGEM, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2020-INAIGEM/PE; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 101- 2015-SERVIR-PE y modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del señor **RICARDO JESÚS GÓMEZ LÓPEZ**, en su calidad de Director de Investigación en Glaciares, por los hechos expuestos, configurándose la falta de infracción al deber de uso adecuado de bienes del estado y de responsabilidad, establecida en el inciso *q)* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil; y numeral 5 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los argumentos desarrollados en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución al señor **RICARDO JESÚS GÓMEZ LÓPEZ**, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación para que realice sus descargos, ante esta oficina, quien actuara como órgano instructor.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

\_\_\_\_\_  
**Bram Leo Willems**  
**Presidente Ejecutivo**  
**INAIGEM**